

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Cinco, (05) de junio de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2023-000172-00
Demandante : Felicidad María Ruiz y otros
Causante : Dioselina Ruiz Ruiz
Providencia : Auto – Inadmite demanda

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA para su admisión, se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

El artículo 90 del CGP, establece que, será inadmitida la demanda: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley”, en ese sentido:

- Debe acompañar avalúo catastral del inmueble

El artículo 26 numeral 5 regla:

“La cuantía se determinará así: (...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

En el caso que nos ocupa, se observa que, se informa como bien relicto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-552187 del cual no obra en el expediente documento que informe el avalúo catastral correspondiente.

De tal suerte que, deberá la parte actora, aportar AVALUO CATASTRAL ACTUALIZADO.

- Debe aclarar poder

El artículo 84 del CGP, indica que debe acompañarse la demanda con “el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

Revisado los documentos que acompañan la demanda, se observa que se allega poder para iniciar trámite de “sucesión de venta de derechos herenciales y transferencia en la limitación del dominio”, la cual no se encuentra en consonancia con la demanda por sucesión intestada.

- Debe allegarse prueba de la calidad de heredero.

Señala la parte demandante como heredero a la señora FELICIDAD MARÍA RUIZ, por lo que, surge necesario que se acompañe la prueba de la calidad de heredero o parentesco de ésta última persona con el causante, o proceda conforme lo establece el artículo 85 del Código General del Proceso.

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2023-000172-00
Demandante : Felicidad María Ruiz y otros
Causante : Dioselina Ruiz Ruiz
Providencia : 05/06/2023 – Inadmite demanda

- Debe aclararse nombre de la parte demandada

En el escrito de la demanda se informa como herederos del causante, a JAIME RAFAEL WILSON RUIZ, DIANA CAROLINA WILSON RUIZ, no obstante, de los registros civiles de nacimiento aportados de estas personas se observa que se llaman JAIME RAFAEL MONTALVO RUIZ y DIANA CAROLINA MONTALVO RUIZ, respectivamente.

Por lo anterior, para tener claridad sobre quien constituye la parte activa, se solicita se precise quienes la conforman de acuerdo al artículo 82 y siguientes del CGO, y las establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo que sea del caso.

- Aclarar el bien inmueble relicto.

En el escrito de la demanda se señala como bien relicto el ubicado en la carrera 14 # 109D-32 barrio Los olivos identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-552187, sin embargo, se aportaron documentos de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-428880, por lo que, deberá hacer claridad cuál es el bien inmueble objeto de sucesión.

- Aportar documentos que acrediten venta derechos herenciales.

En diferentes acápite de la demanda se hace alusión a una presunta venta de derechos herenciales entre FELICIDAD MARÍA RUÍZ, JAIME RAFAEL WILSON RUIZ, AMANDA LUCIA WILSON RUIZ y DIANA CAROLINA WILSON RUIZ, en favor de LUIS MIGUEL MENDOZA OROZCO, ALEXIS MIGUEL MENDOZA OROZCO, ANNY GABRIELA MENDOZA OROZCO, no obstante, no se allega ningún documento que acredite ello.

- Aclarar pretensiones

El artículo 82 del CGP, indica:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que se pretende se declare abierto un proceso de sucesión y a su vez, pretende se realice una venta de derechos herenciales.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2023-000172-00
Demandante : Felicidad María Ruiz y otros
Causante : Dioselina Ruiz Ruiz
Providencia : 05/06/2023 – Inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5a8c70ed39213c5b533205e059e2d6d9a384c0130e77492b23c5c206280fd3**

Documento generado en 05/06/2023 10:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>